

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11142

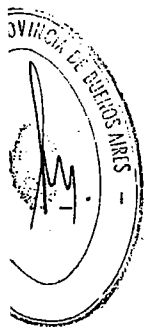
Art. 1º .- Sustitúyense los artículos 20º, 98º punto 1, inciso c)
----- y 160º de la Ley 10.430 y sus modificatorias, por los
siguientes:

"Artículo 20º..- El agente que haya sido designado para
----- desempeñar cargos superiores ó directi-
vos, nacionales, provinciales ó municipales, sin esta-
bilidad, incluidos los cargos electivos y los compren-
didos en las condiciones del segundo párrafo del artí-
culo 92º, de la presente, le será reservado el cargo -
de revista durante el tiempo que permanezca en el ejer-
cicio de aquéllos".

"Artículo 98º..- (punto 1, Retribuciones, Inciso c).

c) Retribución anual complementaria, según lo determine
la legislación vigente.

El personal de Planta Permanente comprendido en el se-
gundo párrafo del artículo 92º, tendrá derecho a perci-
bir las retribuciones establecidas en el artículo 15º.



2.-

Esta retribución podrá ser percibida por aquellos agentes cuya retribución fuera equivalente a la del personal jerárquico ó superior".

"Artículo 160°.- Los agentes que revisten en cargos sin ----- estabilidad del Estatuto, serán ubica - dos cuando se produjere su cese en el Agrupamiento Jerárquico, Sector de Apoyo, en la Categoría Salarial 24, en el cargo Oficial Principal 1, teniendo derecho a percibir además del Sueldo Básico fijado para éste, las retribuciones que pudieren corresponderle con ajuste a esta ley".

Para tener derecho a dicha ubicación - escalafonaria, los agentes deberán acreditar los siguientes requisitos:

- 
- a) Que el cargo sin estabilidad en el cual cesen se halle contemplado en la respectiva estructura Orgánico Funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.
 - b) Que acrediten, como mínimo, quince (15) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial ó Municipal de la Provincia de Buenos Aires ó veinte (20) años de antigüedad en la Administración Pública - Provincial Nacional ó Municipal, al momento de su cese.

3.-

- c) Que el cese no se haya dispuesto por sanciones disciplinarias.
- d) Que hayan desempeñado el cargo sin estabilidad durante tres (3) años continuos ó cinco (5) alternados, como - mínimo.

También están comprendidos en lo establecido en el primer párrafo, los agentes con reserva de cargo en las condiciones del artículo 20°, cuando reúnan los requisitos de los incisos b), c) y d) del presente artículo.

Igual tratamiento se otorgará desde la vigencia de la presente, a quienes hubieren cesado en cargo sin estabilidad por aplicación de la Ley 10.129 y hubieren sido reubicados conforme a las normas de dicha disposición legal y a quienes, habiendo cesado en el cargo directivo ó funcional, se los reubicó conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley 8721/77, siempre que se hallen en actividad a la fecha de sanción de la presente. En ambos casos, el agente deberá acreditar los requisitos establecidos precedentemente a la fecha de su cese en el cargo directivo ó funcional.

En todos los casos, la reubicación de los agentes, se hará al margen de los Planteles Básicos, si ello resultare necesario".

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto por la presente ley, y en relación
----- al artículo 98°, punto 1, inciso c), tendrá - --

//..

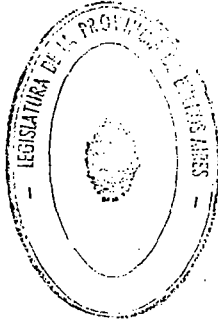
4.-

vigencia a partir del día 1° de Abril de 1990.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires